



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Sánchez, Norma Beatriz y otro s/ hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvase digitalmente los autos principales y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Norma Beatriz Sánchez y Enrique Oscar Leiva**, asistidos por la **Dra. Gisela Gauna Wirz**, Defensora General Adjunta del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

Norma Beatriz S y Oscar Enrique L interpusieron ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco acción de habeas corpus en beneficio de su hijo Nicolás Gabriel L , visto por última vez el 4 de agosto de 2017 y hasta el momento con paradero desconocido.

Ese tribunal rechazó la acción por sentencia del 28 de diciembre de 2018 (fs. 57/59) y contra tal decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 63/76), que al ser denegado por mayoría (fs. 85/87), dio lugar a la presente queja.

II

Los antecedentes narrados en la apelación federal refieren que el 7 de agosto de 2017 la señora S denunció en la comisaría 10<sup>a</sup> de la ciudad de Resistencia la desaparición de su hijo Nicolás. En consecuencia, se inició ante la Fiscalía n° 9 el expediente n° 25390/2017-1, caratulado “S , Norma Beatriz s/denuncia”. Los recurrentes mencionan que desde el inicio de esa investigación quedó claro que Nicolás L era un joven en conflicto con la ley, con numerosas causas penales en proceso, que había estado detenido varias veces en la comisaría 10<sup>a</sup> y que, a su vez, había efectuado varias denuncias contra el personal policial a cargo de su custodia por apremios ilegales, lesiones y amenazas. Asimismo, afirman que el día de su desaparición, la policía se encontraba abocada a la aprehensión de L , acusado de robar una motocicleta, y según atestiguan sus familiares, dos días antes otros agentes habían concurrido a su

domicilio a causa de un conflicto vecinal que lo habría enfrentado con los padres del oficial de policía Diego Ávalos.

Los accionantes sostienen que la referida causa no registró avances ni resultados positivos y que, en atención a las deficiencias en la investigación, plantearon hábeas corpus ante el superior tribunal de justicia local con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para conocer el paradero del desaparecido. Su rechazo lo estiman arbitrario, en tanto el *a quo* habría omitido considerar los antecedentes fácticos que daban pie a la sospecha de que la policía provincial fuera responsable de la desaparición de L , extremo que permitiría encuadrar el caso como desaparición forzada de persona.

Señalan, además, que no se observó el procedimiento establecido por la ley, ya que no fue celebrada la audiencia ni se dispuso la producción de prueba alguna, y que la sentencia carece de motivación suficiente al no haber expresado las razones por las cuales concluyó que en el marco de la investigación judicial actualmente en curso se están tomando las medidas conducentes a la averiguación del paradero de L y las circunstancias de su desaparición. Al respecto, los causantes consideran que la ineficacia de las pruebas ordenadas para encontrar a la víctima demuestra que esa conclusión del tribunal no tiene sustento.

En relación con la citada investigación en curso, afirmaron que el *a quo* no advirtió que su objeto es comprobar la existencia de un delito, mientras que el del presente hábeas corpus se limita a determinar si hubo un acto lesivo de la libertad emanado del Estado y a obtener información sobre la persona ausente; en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

consecuencia, la existencia de aquella causa en trámite no obsta para la procedencia de este último. Por otra parte, señalaron que el tribunal debió tener en cuenta que la eliminación de pruebas y la obstrucción de la justicia en este tipo de casos es parte de la práctica de la desaparición forzada, por lo que más allá de la actividad probatoria que sin resultado exitoso se verificó en la causa penal, el tribunal debió extremar las medidas de investigación para esclarecer los hechos.

Para finalizar, adujeron que la sentencia apelada incumple los artículos 43 de la Constitución Nacional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los concordantes de otros convenios internacionales con jerarquía constitucional, en cuanto establecen el derecho a un recurso rápido y eficaz contra las violaciones a los derechos fundamentales como medio para determinar el paradero de una persona desaparecida e individualizar a los responsables.

III

Luego de promovida la acción, el superior tribunal provincial solicitó, conforme consta en el expediente principal, que el Equipo Fiscal n° 9, la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo, la Fiscalía de Estado y el Ministerio de Seguridad de la provincia del Chaco, informen acerca de situación de Nicolás L .

La fiscal titular del equipo n° 9 —que, cabe señalar, se encuentra a cargo de la investigación iniciada a raíz de la denuncia formulada por la madre de L pocos días después de su

desaparición (expte. n° 25390/2017-1), en trámite al presentarse el hábeas corpus— informó que en la misma fecha de la denuncia dispuso que diferentes divisiones de la policía provincial insertaran en el orden del día la averiguación de su paradero, medida que también se solicitó a la Policía Federal, a través de la delegación Resistencia. Asimismo, se activó el protocolo de actuación policial en materia de desaparición de personas previsto en la ley 6285, que establece la publicación de la imagen del desaparecido en medios gráficos y televisivos, y se extendió la consulta a diversos centros de salud del Chaco y provincias limítrofes. El informe también señala que la denunciante interviene en la causa en calidad de querellante y enumera las medidas probatorias que se llevaron a cabo: declaraciones de testigos, rastrillajes en lugares señalados, lagunas y espejos de agua, peritajes de elementos de interés hallados, intervenciones telefónicas, examen del libro de registro de novedades de la comisaría 10<sup>a</sup>, del registro del personal que cumplió servicios en el momento del hecho, de las hojas de ruta según GPS de los móviles policiales afectados al servicio, así como de la carrocería e interior de tales vehículos; se enviaron oficios a la terminal de autobuses, al concesionario de la ruta 16 y al Puente General Belgrano, al aeropuerto de Resistencia y a la Delegación Corrientes de Gendarmería Nacional; se requirió a las autoridades judiciales de Santa Fe y Corrientes que informen muertes de personas sin identificar; se solicitaron los registros de las cámaras existentes en la zona de la comisaría 10<sup>a</sup> y aledañas (fs. 27/28 vta.).

Además se recibió un informe de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos donde, a pedido del tribunal superior, se acompañó un completo resumen de las causas allí registradas que se



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

iniciaron por denuncia de L o de sus familiares sobre los abusos policiales que habría sufrido en repetidas ocasiones (fs. 29/44).

Los requerimientos a distintos organismos del Poder Ejecutivo provincial fueron satisfechos por intermedio del Jefe de Policía del Chaco, que refirió con más detalle las medidas particulares que tomaron distintos departamentos y divisiones de la fuerza (Dirección de Seguridad Metropolitana, División Prensa y Comunicación Social, Dirección General de Policía Caminera, Departamento de Trata de Personas, División Homicidios y Capturas) en orden a determinar el paradero de Nicolás L . Esas diligencias se adoptaron por iniciativa propia y también bajo la dirección del Equipo Fiscal n° 9 (ver fs. 46/48).

Con base en los informes producidos, el *a quo* valoró que las medidas realizadas con el propósito de dar con el paradero del causante fueron adecuadas, tanto como el volumen de los recursos asignados a esa tarea, que aún sigue en curso bajo la dirección de la fiscalía de investigación n° 9; y al no haberse podido comprobar a partir de todo ello alguno de los supuestos de procedencia del hábeas corpus, rechazó la acción (fs. 57/59).

IV

La doctrina de la Corte sobre hábeas corpus exige que el procedimiento agote las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y afirma que si bien el alcance que debe tener en cada caso la investigación constituye, en principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde admitir esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa pueda llegar a frustrar la finalidad del instituto, como garantía para la protección del derecho a

la libertad ambulatoria, consagrado en el artículo 43, último párrafo, de la Constitución Nacional (Fallos: 321:3611; 330:2429; 332:2544).

Entiendo que en el caso bajo examen no se presenta esta última situación, ya que el propósito de la acción interpuesta —aun cuando sea conceptualmente distinguible del objeto del procedimiento penal en curso propiamente dicho— se superpone con el de la causa iniciada el 7 de agosto de 2017, en la que se han realizado —y continúan en curso— las diligencias tendientes a encontrar a Nicolás L , más allá de que en el marco de esas actuaciones de conocimiento más amplio se persiga no sólo determinar las circunstancias de su ausencia sino también, en su caso, la existencia de un delito y sus responsables.

Esta estrecha relación se advierte inmediatamente del tenor del escrito de interposición de la acción constitucional, que dedica la mayor parte de su extensión al relato de los antecedentes de ese proceso (fs. 9/22).

Al presentarse el *sub judice* en estos términos, estimo que no es acertado afirmar que la decisión impugnada supone una privación arbitraria al recurso rápido y efectivo que prevén el artículo 43 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales concordantes, porque ese pronunciamiento no fue un rechazo liminar y dogmático, ni se limitó a verificar la existencia formal de otros procedimientos con el mismo objeto, sino que fue sustentado en el examen concreto de lo actuado en la causa penal y la consecuente valoración fundada acerca de si las diligencias llevadas adelante por las autoridades judiciales, con la debida intervención de los representantes de la víctima, más allá de no haber alcanzado el



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

resultado esperado, constituyeron un esfuerzo serio e idóneo para satisfacer la mencionada garantía. La derivación lógica de ese juicio fundado, en la medida en que se ha referido a las constancias de una causa cuyo objeto coincide parcialmente con el del hábeas corpus intentado, sumada a que pese al empeño puesto por el *a quo* en éste último, no ha logrado comprobarse hasta el momento la existencia de alguna hipótesis para la procedencia de esta vía excepcional (*id est* limitación de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente) no podía ser otra que el rechazo de la acción, sin perjuicio de que sea prioritario para el Estado continuar —como ya ocurre (fs. 59 vta.)— la investigación penal en trámite y dar respuesta a los reclamos de las víctimas por la vía correspondiente.

En particular, la afirmación relativa a una presunta actitud remisa de las autoridades en considerar los antecedentes de conflicto entre L y integrantes de la policía local contradice las constancias reseñadas en los párrafos anteriores, de las que surge con claridad que la intervención de la policía en el hecho no fue descartada como hipótesis por parte de los investigadores, pues sobre ella se concentró gran parte de la actividad probatoria. Tampoco luce fundada la crítica sobre la falta de apertura a prueba, desde que la ofrecida en el punto IV del hábeas corpus (ver fs. 21 vta.) fue conocida por el *a quo*, al punto que sobre ella versan los informes que mandó a producir. Cabe destacar, en lo que toca a estos cuestionamientos al trámite dado a la acción, que según la ley provincial de hábeas corpus n° 886-B, éste puede rechazarse sin audiencia previa en supuestos como el que aquí se presenta y que la prueba ofrecida puede ser desestimada por falta de utilidad o

pertinencia (conf. artículos 5 y 11); y ello, en función de lo expuesto más arriba, desvirtúa el reclamo planteado por los presentantes sobre este aspecto.

Por tanto, cabe afirmar que al hallarse en curso los procedimientos pertinentes para dilucidar el paradero de una persona, la interposición de un hábeas corpus con el mismo objeto, fundado en la subsistencia de la incertidumbre sobre la suerte corrida por el beneficiario, desnaturaliza la finalidad del instituto (conf. Fallos: 307:93). La resolución impugnada que, por consiguiente, rechazó la acción encuentra por ello justificación en la doctrina según la cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 320:2729; 323:171 y 546).

Así pues, considero que la apelación federal no sostiene con la debida fundamentación la tacha de arbitrariedad alegada, ni puede advertirse que lo resuelto por el tribunal implique una efectiva privación de justicia apta para habilitar la revisión por la vía extraordinaria de lo decidido por el *a quo* con respecto al alcance de la acción de hábeas corpus interpuesta.

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 31.05.2021 13:26:55